

ANTEPROYECTO DE LEY

Transparencia de la participación de la producción primaria en los precios finales

Denominación breve: Ley de Transparencia Productiva

Jurisdicción: Nación Argentina

Carácter: Borrador integral para revisión

Fecha: 25 de julio de 2026

Idea rectora. Que el consumidor pueda saber qué proporción aproximada del precio final representa el valor recibido por la producción primaria, seguir su evolución histórica y distinguir si un aumento llegó al origen o quedó en otros eslabones de la cadena.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Denominación y objeto. La presente ley se denomina “Ley de Transparencia Productiva” y tiene por objeto crear un sistema oficial, federal, periódico y de acceso público que mida y difunda la participación estimada de la producción primaria en el precio final pagado por los consumidores respecto de productos finales representativos.

ARTÍCULO 2°.- Finalidades. Son finalidades de la presente ley:

- a) garantizar a consumidores y a la sociedad información oficial, adecuada, comprensible, verificable y comparable sobre la participación del valor primario en los precios finales;
- b) visibilizar el aporte económico de los productores primarios y evitar que sean señalados automáticamente como responsables de aumentos que no hayan recibido proporcionalmente;
- c) reducir las asimetrías de información existentes entre los distintos eslabones de las cadenas productivas;
- d) construir series históricas que permitan detectar variaciones significativas y persistentes en la participación de la producción primaria;
- e) generar evidencia para el diseño, evaluación y corrección de políticas públicas productivas, comerciales, de competencia y de defensa del consumidor;
- f) favorecer relaciones más transparentes, competitivas y equilibradas entre producción, industria, distribución, comercio y consumo; y
- g) promover una alianza informada entre consumidores y productores, sin estigmatizar el agregado legítimo de valor realizado por los restantes eslabones.

ARTÍCULO 3°.- Ámbito de aplicación. La presente ley rige en todo el territorio nacional respecto de los productos finales representativos incluidos en el Anexo I y de aquellos que incorpore la autoridad técnica. Comprende productos de origen nacional e importados cuando sean ofrecidos a consumidores en la República Argentina, sin perjuicio de que el indicador de participación primaria deba distinguir, cuando resulte técnicamente posible, el origen nacional o importado de la materia prima.

ARTÍCULO 4°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) **Producción primaria:** la obtención inicial de bienes de origen agrícola, ganadero, lechero, forestal, pesquero, acuícola, apícola, frutícola, hortícola o proveniente de economías regionales, antes de su transformación industrial sustancial.
- b) **Productor primario:** la persona humana o jurídica que desarrolla por cuenta propia actividades de producción primaria y percibe el precio de origen por los bienes obtenidos.
- c) **Producto primario de origen:** la materia prima principal o el conjunto de materias primas primarias identificables que se utilizan para obtener un producto final representativo.
- d) **Producto final representativo:** el bien de consumo seleccionado por su relevancia, habitualidad, posibilidad de relevamiento y aptitud técnica para vincularlo con uno o más productos primarios de origen.
- e) **Precio de origen:** el precio promedio neto efectivamente percibido o devengado a favor del productor primario, determinado conforme a la metodología oficial y expresado en una unidad comparable.
- f) **Valor primario equivalente:** la estimación monetaria del producto primario atribuible a una unidad del producto final, calculada mediante coeficientes de transformación, rendimiento y asignación de coproductos.
- g) **Precio final al consumidor:** el precio promedio efectivamente pagado en operaciones minoristas por una unidad normalizada del producto final, incluidos los tributos que integran el precio de venta.
- h) **Coeficiente técnico:** la relación oficial que permite estimar la cantidad y el valor del producto primario atribuible al producto final, contemplando mermas, rendimientos, calidad, transformación y valor de coproductos o subproductos.
- i) **Trimestre de referencia:** cada período de tres meses calendario respecto del cual se calcula y publica un indicador.
- j) **Serie histórica:** el conjunto ordenado de indicadores trimestrales comparables desde la primera medición válida, con identificación de sus revisiones metodológicas.
- k) **Código QR dinámico:** el código de respuesta rápida impreso o adherido al producto o a su soporte de comercialización que remite a una dirección electrónica oficial, estable y administrada por el Estado, cuyo contenido puede actualizarse sin modificar el código impreso.

ARTÍCULO 5°.- Principios rectores. La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los principios de:

- a) rigor técnico, independencia estadística y publicidad de la metodología;
- b) federalismo, representatividad territorial y consideración de las economías regionales;

- c) claridad, accesibilidad, gratuidad, comparabilidad y permanencia de la información;
- d) gradualidad, proporcionalidad y minimización de cargas administrativas;
- e) protección del secreto estadístico, comercial, fiscal y de los datos personales;
- f) neutralidad respecto de marcas, empresas y productores individuales; y
- g) no estigmatización de ningún eslabón sin investigación suficiente.

CAPÍTULO II — SISTEMA E INDICADOR DE TRANSPARENCIA PRODUCTIVA

ARTÍCULO 6°.- Creación del sistema. Créase el Sistema Federal de Transparencia Productiva, integrado por el Indicador Trimestral de Participación de la Producción Primaria en el Precio Final, el Nomenclador Federal de Productos de Origen y Productos Finales Representativos, el Portal Público de Transparencia Productiva, los informes anuales y los estudios especiales previstos en esta ley.

ARTÍCULO 7°.- Creación del indicador. Créase el Indicador Trimestral de Participación de la Producción Primaria en el Precio Final, en adelante ITPP, destinado a expresar qué porcentaje aproximado del precio final promedio pagado por el consumidor representa el valor primario equivalente del producto de origen.

ARTÍCULO 8°.- Fórmula general. El ITPP correspondiente a cada producto final, región y trimestre será el resultado de dividir el valor primario equivalente por el precio final promedio al consumidor y multiplicar el cociente por cien. La autoridad técnica establecerá las fórmulas específicas, ponderaciones y coeficientes necesarios para cada correspondencia incluida en el nomenclador.

$$\text{ITPP} = (\text{Valor primario equivalente} / \text{Precio final promedio al consumidor}) \times 100$$

ARTÍCULO 9°.- Carácter estadístico. El ITPP tendrá carácter agregado, estimativo, orientativo y no vinculante. No representará el importe exactamente recibido por un productor individual ni la composición real del precio de una marca, empresa, establecimiento, envase o lote determinado. Cuando la evidencia disponible no permita una estimación puntual suficientemente robusta, el indicador deberá expresarse como rango y explicitar sus limitaciones.

ARTÍCULO 10°.- Metodología mínima. La metodología del ITPP deberá contemplar, según corresponda:

- a) precios promedio de origen efectivamente percibidos o devengados, condiciones y plazos habituales de pago y bonificaciones o descuentos relevantes;
- b) precios minoristas promedio efectivamente pagados por los consumidores;
- c) unidades, calidades, presentaciones y especificaciones homogéneas;
- d) coeficientes de transformación, rendimiento, merma y conservación;
- e) criterios explícitos de asignación del valor entre productos, coproductos y subproductos;
- f) estacionalidad, diferencias regionales, distancias y canales de comercialización;
- g) ponderaciones por volumen y representatividad de las observaciones;
- h) márgenes de estimación, revisiones y reglas de empalme de series;

- i) comparación intertrimestral e interanual con productos, calidades, regiones y metodologías equivalentes; y
- j) todo otro criterio que asegure consistencia, transparencia y comparabilidad.

ARTÍCULO 11°.- Nomenclador Federal. Créase el Nomenclador Federal de Productos de Origen y Productos Finales Representativos, integrado inicialmente por las correspondencias establecidas en el Anexo I. Cada correspondencia tendrá un código único y estable que será utilizado por el portal y los códigos QR. La autoridad técnica podrá incorporar nuevas correspondencias, presentaciones, calidades o regiones mediante resolución fundada. La exclusión de una correspondencia incluida por esta ley será excepcional y requerirá informe técnico público.

ARTÍCULO 12°.- Implementación estadística gradual. La primera etapa del Anexo I deberá contar con indicadores publicados dentro de los doce (12) meses contados desde la reglamentación de esta ley. La segunda etapa deberá incorporarse dentro de los veinticuatro (24) meses contados desde la misma fecha. La autoridad técnica podrá diferir por una sola vez, hasta doce (12) meses, la medición de una correspondencia cuando existan impedimentos objetivos, mediante informe fundado que detalle las dificultades y el cronograma de subsanación.

ARTÍCULO 13°.- Periodicidad y oportunidad. Los indicadores serán calculados por trimestre calendario y publicados dentro de los sesenta (60) días corridos posteriores a su finalización. Cada publicación deberá individualizar el período, la región, las especificaciones del producto, las fuentes, la metodología, la fecha de publicación y, en su caso, el carácter provisorio o revisado del dato.

ARTÍCULO 14°.- Cobertura territorial. El ITPP se publicará con alcance nacional y, cuando la disponibilidad y calidad de la información lo permitan, con desagregación regional o provincial. Las comparaciones históricas deberán realizarse sobre coberturas territoriales equivalentes. La autoridad técnica priorizará la representación de las economías regionales y evitará que la canasta quede concentrada en producciones de una sola zona del país.

ARTÍCULO 15°.- Continuidad y revisiones. Las modificaciones metodológicas deberán ser públicas, fundadas y documentadas. Cuando afecten la comparabilidad, la autoridad técnica deberá reconstruir o empalmar la serie histórica en la medida técnicamente posible. El portal conservará tanto la serie vigente como la identificación de los datos revisados y las notas metodológicas anteriores.

CAPÍTULO III — AUTORIDADES Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 16°.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación el Ministerio de Economía de la Nación, por intermedio de la Secretaría de Coordinación de Producción o del organismo que en el futuro la sustituya. Tendrá a su cargo la coordinación general, la implementación administrativa y la articulación entre las áreas productivas, comerciales, estadísticas, de competencia y de defensa del consumidor.

ARTÍCULO 17°.- Autoridad técnica. El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) será la autoridad técnica del sistema y tendrá a su cargo la elaboración, aprobación, cálculo, revisión y publicación de la metodología y de los indicadores, con arreglo a la Ley 17.622, su reglamentación y los

principios de independencia y secreto estadístico. Las decisiones técnicas del INDEC no podrán ser sustituidas por criterios de oportunidad política o sectorial.

ARTÍCULO 18°.- Funciones de la autoridad de aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) aprobar el plan general de implementación y coordinar a los organismos participantes;
- b) administrar el Portal Público de Transparencia Productiva y garantizar la persistencia de sus vínculos;
- c) dictar las normas complementarias relativas a la exhibición y funcionamiento de los códigos QR;
- d) coordinar con la autoridad nacional de defensa del consumidor y lealtad comercial la fiscalización de las obligaciones informativas;
- e) elaborar los informes anuales y ordenar los estudios especiales previstos en esta ley;
- f) promover convenios con provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, universidades y organismos especializados; y
- g) remitir antecedentes a las autoridades competentes cuando los estudios revelen indicios de infracciones.

ARTÍCULO 19°.- Mesa Técnica Federal. Créase, en el ámbito de la autoridad de aplicación, una Mesa Técnica Federal de carácter consultivo y ad honorem, integrada por representantes del INDEC, de las áreas nacionales competentes en agricultura, ganadería, pesca, industria, comercio, defensa del consumidor y competencia, y de los organismos técnicos especializados que determine la reglamentación. Serán invitados representantes provinciales, universidades, institutos públicos, asociaciones de productores, cooperativas, industria, comercio y organizaciones de consumidores. Sus opiniones no serán vinculantes ni podrán interferir en la independencia técnica del INDEC.

ARTÍCULO 20°.- Cooperación e información. Los organismos de la Administración Pública Nacional deberán suministrar, dentro de sus competencias, la información necesaria para la aplicación de esta ley. La autoridad de aplicación y el INDEC priorizarán el uso y la interoperabilidad de registros y relevamientos existentes, evitando duplicaciones. Podrán celebrar convenios con provincias, municipios, universidades y entidades especializadas. La solicitud de nuevos datos a sujetos privados deberá ser necesaria, proporcional y realizada por la autoridad legalmente competente.

ARTÍCULO 21°.- Secreto y datos individualizados. La información individual obtenida para el cálculo estará protegida por el secreto estadístico y por las normas fiscales, comerciales y de protección de datos aplicables. Ninguna publicación podrá permitir la identificación directa o indirecta de productores, empresas, marcas, establecimientos u operaciones individuales, salvo información ya pública por disposición legal y utilizada en forma compatible con su finalidad.

CAPÍTULO IV — PUBLICIDAD, HISTORIA Y ORIENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 22°.- Portal Público de Transparencia Productiva. Créase el Portal Público de Transparencia Productiva como sitio oficial, gratuito, accesible y de consulta abierta. Deberá encontrarse operativo

desde la primera publicación del ITPP y no podrá exigir registro, descarga de aplicaciones ni entrega de datos personales para consultar la información.

ARTÍCULO 23°.- Contenido mínimo del portal. Para cada producto final representativo, el portal deberá mostrar:

- a) el ITPP vigente, expresado en porcentaje o rango, con una explicación en lenguaje claro;
- b) la frase “De cada \$100 pagados por el consumidor, aproximadamente \$___ representan el valor de la producción primaria”, adaptada al resultado;
- c) la serie histórica completa desde la primera medición válida;
- d) los precios promedio de origen equivalente y final utilizados, con sus unidades y período de referencia;
- e) las variaciones trimestrales e interanuales del precio de origen, del precio final y del ITPP;
- f) la región, calidad, presentación y producto de origen vinculados;
- g) la metodología, los coeficientes técnicos, las revisiones y las limitaciones del cálculo;
- h) los informes anuales y estudios especiales de la cadena correspondiente; y
- i) la fecha de actualización y los datos abiertos disponibles.

ARTÍCULO 24°.- Comparador ciudadano. El portal incorporará un comparador que permita al consumidor seleccionar o ingresar, de manera opcional, la fecha de elaboración, la fecha de compra, el precio pagado y el contenido neto del producto. El sistema mostrará el indicador del trimestre de compra, el vigente y la evolución histórica, y podrá estimar el valor primario equivalente contenido en el precio informado. Toda estimación deberá advertir de modo visible que no constituye trazabilidad del lote ni el importe efectivamente recibido por un productor determinado. La consulta básica no deberá requerir la conservación de los datos ingresados.

ARTÍCULO 25°.- Permanencia, accesibilidad y datos abiertos. La información histórica deberá conservarse por tiempo indeterminado. Las direcciones electrónicas asociadas a los códigos QR serán estables; cualquier migración tecnológica deberá mantener redirecciones que aseguren el funcionamiento de códigos impresos con anterioridad. El portal cumplirá las normas de accesibilidad web y ofrecerá series descargables en formatos abiertos, reutilizables y legibles por máquinas, junto con una interfaz de programación cuando resulte técnicamente posible.

ARTÍCULO 26°.- Informe anual. La autoridad de aplicación, con asistencia del INDEC y de los organismos competentes, publicará antes del 30 de junio de cada año un informe comparativo sobre la evolución de los indicadores durante el año calendario anterior. El informe identificará aumentos y disminuciones de la participación primaria, su magnitud, duración y posibles causas, y evaluará las políticas públicas vinculadas a las cadenas comprendidas.

ARTÍCULO 27°.- Variaciones significativas y persistentes. Cuando el ITPP revele, conforme a criterios objetivos publicados, una disminución significativa y persistente de la participación primaria o un desacople relevante entre la evolución del precio final y el precio de origen, la autoridad de aplicación deberá realizar o encomendar un estudio especial de la cadena dentro de los ciento veinte (120) días corridos.

ARTÍCULO 28°.- Contenido y efectos del estudio especial. El estudio especial deberá, según la información disponible:

- a) analizar la evolución de costos industriales, logísticos, energéticos, laborales, financieros y comerciales;
- b) identificar la incidencia tributaria y los cambios regulatorios relevantes;
- c) examinar la evolución estimada de márgenes en la industria, distribución, comercio mayorista y comercio minorista;
- d) considerar el grado de concentración, el poder de negociación y las condiciones contractuales de la cadena;
- e) distinguir entre aumentos justificados por costos, redistribuciones de valor y posibles ganancias extraordinarias;
- f) formular recomendaciones de política pública, competencia, infraestructura, asociativismo, financiamiento o transparencia; y
- g) remitir los antecedentes a la Autoridad Nacional de la Competencia, a la autoridad de defensa del consumidor, a la autoridad fiscal o a otro organismo competente cuando existan indicios suficientes de infracción.

La variación del ITPP, por sí sola, no constituirá prueba ni presunción de especulación, abuso, posición dominante o conducta ilícita.

CAPÍTULO V — CÓDIGO QR Y ACCESO DESDE EL PRODUCTO

ARTÍCULO 29°.- Obligación de identificación digital. Los productos finales representativos alcanzados que se comercialicen envasados deberán incluir en su envase o rótulo un código QR dinámico oficial que conduzca directamente a la página correspondiente de su categoría en el Portal Público de Transparencia Productiva.

ARTÍCULO 30°.- Sujetos obligados. Serán responsables de incorporar el código QR quienes fabriquen, elaboren, fraccionen, envasen o importen el producto y lo introduzcan por primera vez en el mercado minorista argentino. En productos importados podrá utilizarse un rótulo o adhesivo complementario. Los comerciantes no responderán por la omisión originaria en envases cerrados, salvo que oculten, alteren o inutilicen el código o comercialicen productos con conocimiento fehaciente de la infracción.

ARTÍCULO 31°.- Características del código. El código QR y su entorno gráfico deberán:

- a) ser visibles, legibles, contrastantes y técnicamente escaneables durante la vida útil razonable del envase;
- b) estar acompañados por la leyenda “TRANSPARENCIA PRODUCTIVA — Participación estimada de la producción primaria”;
- c) utilizar exclusivamente la dirección electrónica oficial asignada a la categoría del nomenclador;
- d) permitir el acceso sin registro, pago, publicidad comercial interpuesta ni descarga de aplicaciones;
- e) no ocultar ni sustituir ninguna información obligatoria del rótulo, sanitaria, nutricional, metrológica, fiscal o comercial; y

f) cumplir las dimensiones, ubicación y tolerancias técnicas que establezca la reglamentación, coordinadas con la autoridad sanitaria y las normas del MERCOSUR aplicables.

ARTÍCULO 32°.- Productos no envasados y comercio electrónico. Cuando el producto alcanzado se venda sin envase, el comercio minorista deberá exhibir el código QR en la góndola, cartel, lista o soporte inmediato de precio correspondiente. En ventas por medios electrónicos, el enlace o código deberá estar disponible en la página del producto antes de la contratación. La reglamentación establecerá modalidades simplificadas para micro y pequeños comercios.

ARTÍCULO 33°.- Entrada en vigencia por categoría. La obligación establecida en los artículos 29 a 32 será exigible para cada producto final representativo a partir de los doce (12) meses de la publicación de su primer indicador trimestral. La autoridad de aplicación deberá publicar con no menos de ciento ochenta (180) días de anticipación las especificaciones técnicas, el código oficial y la fecha de exigibilidad de cada categoría.

ARTÍCULO 34°.- Adecuación y existencias. Las micro, pequeñas y medianas empresas gozarán de un plazo adicional de seis (6) meses para la adecuación, conforme a la categorización vigente. Los productos fabricados, envasados o importados antes de la fecha de exigibilidad podrán comercializarse hasta agotar existencias sin necesidad de reetiquetado. La autoridad de aplicación podrá autorizar adhesivos complementarios y otros mecanismos de bajo costo.

ARTÍCULO 35°.- Neutralidad y prohibición de inducción a error. La inclusión del código QR no autoriza a atribuir a una marca, lote, empresa o productor individual el porcentaje estadístico publicado. Queda prohibido utilizar el ITPP de manera que induzca a error sobre la remuneración efectiva del productor o sobre los márgenes de los demás eslabones. La publicidad voluntaria del indicador deberá identificar período, región, fuente oficial y carácter estimativo.

CAPÍTULO VI — FISCALIZACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 36°.- Fiscalización. La autoridad nacional competente en materia de defensa del consumidor y lealtad comercial fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones de exhibición, acceso, veracidad y funcionamiento de los códigos QR, en coordinación con las autoridades locales y sanitarias competentes.

ARTÍCULO 37°.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley:

- a) omitir el código o la leyenda obligatoria una vez vencido el plazo de adecuación;
- b) incorporar un código ilegible, inoperante o distinto del asignado oficialmente;
- c) redirigir al consumidor a publicidad, captura obligatoria de datos, cobros o sitios no oficiales;
- d) ocultar, remover, alterar o inutilizar deliberadamente el código;
- e) presentar el indicador estadístico como dato exacto de una marca, lote, operación o productor; y
- f) obstruir la fiscalización o suministrar información falsa a la autoridad competente.

ARTÍCULO 38°.— Sanciones y procedimiento. Las infracciones previstas en los incisos a) a e) del artículo 37, así como la obstrucción de la fiscalización de las obligaciones de información, exhibición y funcionamiento de los códigos QR, serán juzgadas y sancionadas por las autoridades nacionales o locales competentes conforme al régimen de procedimiento y sanciones establecido por la Ley 24.240, sus modificatorias y reglamentarias.

Cuando la misma conducta constituya, además, una infracción autónoma al Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 274/2019, sus modificatorias o la norma que en el futuro lo sustituya, podrá aplicarse dicho régimen por la autoridad competente. No podrá imponerse más de una sanción administrativa al mismo sujeto por el mismo hecho y fundamento.

La falta de suministro en término, el falseamiento o la omisión maliciosa de información requerida con fines estadísticos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o por otro organismo integrante del Sistema Estadístico Nacional se regirá exclusivamente por los artículos 11 y 15 de la Ley 17.622, el Decreto 3110/1970 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Para la graduación de las sanciones se aplicarán los criterios establecidos por el régimen correspondiente, considerando especialmente la gravedad, reincidencia, capacidad económica del infractor, daño ocasionado, alcance territorial, intencionalidad y medidas de subsanación.

CAPÍTULO VII — DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39°.- Financiamiento y estructuras existentes. La implementación se atenderá con las partidas presupuestarias de los organismos intervinientes. La presente ley no implica por sí misma la creación de cargos rentados ni de nuevas estructuras administrativas. El Poder Ejecutivo podrá efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias dentro de la normativa vigente.

ARTÍCULO 40°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos desde su publicación. La reglamentación no podrá desnaturalizar el carácter estadístico del indicador ni exigir, como condición general de aplicación, trazabilidad individual por marca, envase o lote.

ARTÍCULO 41°.- Adhesión y cooperación federal. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los objetivos de esta ley, intercambiar información, colaborar en los relevamientos y ejercer las facultades de fiscalización que les correspondan en sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 42°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 43°.- Comunicación. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ANEXO I — NOMENCLADOR FEDERAL INICIAL

Las unidades y especificaciones definitivas serán establecidas por el INDEC. Los productos de la primera etapa deberán medirse dentro de los doce meses de la reglamentación; los de la segunda etapa, dentro de los veinticuatro meses, conforme al artículo 12.

Primera etapa — productos de medición prioritaria

Código	Cadena	Producto primario de origen	Producto final representativo
A-01	Cadena láctea	Leche cruda	Leche entera envasada, unidad normalizada de 1 litro
A-02	Cadena láctea	Leche cruda	Queso cremoso o de pasta blanda representativo, 1 kilogramo
A-03	Cadena láctea	Leche cruda	Yogur entero tradicional representativo, 1 kilogramo
A-04	Yerba mate	Hoja verde de yerba mate	Yerba mate elaborada, 1 kilogramo
A-05	Trigo	Trigo pan	Harina de trigo tipo 000, 1 kilogramo
A-06	Trigo	Trigo pan	Pan francés o pan común representativo, 1 kilogramo
A-07	Arroz	Arroz cáscara	Arroz blanco común envasado, 1 kilogramo
A-08	Azúcar	Caña de azúcar	Azúcar blanca común, 1 kilogramo
A-09	Avicultura	Pollo vivo	Pollo entero eviscerado fresco, 1 kilogramo
A-10	Avicultura	Huevo en origen	Huevo de gallina, docena
A-11	Apicultura	Miel a granel	Miel envasada de mesa, unidad normalizada
A-12	Horticultura	Papa	Papa fresca, 1 kilogramo
A-13	Horticultura	Cebolla	Cebolla fresca, 1 kilogramo
A-14	Horticultura	Tomate redondo	Tomate fresco, 1 kilogramo
A-15	Economía regional	Mandioca	Mandioca fresca, 1 kilogramo
A-16	Fruticultura	Manzana	Manzana fresca de variedad representativa, 1 kilogramo
A-17	Fruticultura	Pera	Pera fresca de variedad representativa, 1 kilogramo
A-18	Citricultura	Naranja	Naranja fresca, 1 kilogramo
A-19	Citricultura	Mandarina	Mandarina fresca, 1 kilogramo
A-20	Citricultura	Limón	Limón fresco, 1 kilogramo

Segunda etapa — productos con transformación o asignación más compleja

Código	Cadena	Producto primario de origen	Producto final representativo
B-01	Ganadería bovina	Animal bovino en pie	Canasta ponderada de cortes vacunos de consumo masivo, 1 kilogramo equivalente

Código	Cadena	Producto primario de origen	Producto final representativo
B-02	Ganadería porcina	Animal porcino en pie	Canasta ponderada de cortes porcinos de consumo masivo, 1 kilogramo equivalente
B-03	Cadena láctea	Leche cruda	Manteca, unidad normalizada de 200 gramos, con asignación de coproductos
B-04	Vitivinicultura	Uva para vinificar	Vino de mesa representativo, 1 litro
B-05	Té	Hoja verde de té	Té negro envasado de presentación representativa
B-06	Maíz	Maíz	Harina de maíz o polenta común, 1 kilogramo
B-07	Girasol	Semilla de girasol	Aceite de girasol refinado, unidad normalizada
B-08	Olivicultura	Aceituna para industria	Aceite de oliva de categoría representativa, 1 litro
B-09	Maní	Maní en caja o grano	Maní tostado sin sal, presentación normalizada
B-10	Forestal	Madera rolliza de especie representativa	Producto final de madera de consumo masivo que determine la autoridad técnica
B-11	Pesca	Especie pesquera representativa desembarcada	Producto fresco o congelado de consumo masivo que determine la autoridad técnica

Nota: la inclusión en la segunda etapa no supone menor relevancia económica. Responde a la necesidad de validar coeficientes de transformación, canastas de productos, mermas y asignación de coproductos antes de publicar un indicador confiable.

FUNDAMENTOS

1. El problema que la ley busca resolver

El consumidor conoce el precio que paga, pero normalmente desconoce qué proporción de ese importe representa el valor recibido por quien produjo la materia prima. Esa falta de información facilita explicaciones simplificadas: cuando aumenta un alimento, el productor suele aparecer como responsable aun cuando su precio de origen haya crecido menos o su participación en el precio final haya disminuido.

En el otro extremo, el productor primario —en especial el pequeño y mediano productor disperso— negocia y reclama dentro de cadenas en las que otros actores cuentan con mayor información y poder económico. La ley no asegura por sí sola que cobre más, pero transforma datos dispersos en una referencia pública, periódica y oficial que mejora su visibilidad y su capacidad de fundamentar reclamos.

2. La verdadera telesis: construir evidencia para decidir

El porcentaje trimestral no es el fin último, sino el instrumento. La finalidad profunda consiste en democratizar la información sobre la formación de los precios, visibilizar el aporte económico de la producción primaria y construir series históricas capaces de orientar políticas de Estado.

Si en un determinado trimestre la materia prima representaba el 18% del precio final y años después representa el 12%, la sociedad y el Estado podrán formular una pregunta verificable: ¿por qué una parte menor del precio pagado por el consumidor llega hoy al origen? La respuesta puede estar en costos industriales, logística, tributos, energía, financiamiento, concentración o márgenes extraordinarios. El indicador enciende la alerta; el estudio especial identifica las causas.

3. Una medición posible y honesta

El proyecto no exige inicialmente trazabilidad por lote ni pretende determinar cuánto recibió el productor de cada envase particular. Crea indicadores estadísticos agregados que vinculan precios promedio de origen y precios finales, aplicando equivalencias técnicas cuando existe transformación.

La fórmula general es sencilla, pero su aplicación requiere rigor: homogeneizar unidades y calidades, ponderar precios, contemplar estacionalidad, rendimientos y mermas, y asignar correctamente el valor entre productos y coproductos. Por esa razón se adopta una periodicidad trimestral y una implementación gradual.

El INDEC ya produce estadísticas de precios al productor, mayoristas y al consumidor. La Ley 17.622 le otorga el marco institucional y protege el secreto estadístico. El nuevo sistema no parte de cero: ordena vincular fuentes existentes, completar vacíos y convertir el resultado en información comprensible.

4. Producto de origen y producto final

Una misma materia prima puede generar numerosos bienes finales. La leche cruda puede convertirse en leche envasada, queso, yogur o manteca; la hoja verde, en yerba mate elaborada; el trigo, en harina o pan. No existe, por tanto, un único porcentaje del productor para toda una cadena.

El proyecto resuelve esa dificultad mediante un nomenclador de correspondencias entre productos primarios de origen y productos finales representativos. Así, el indicador del queso expresará cuánto representa la leche cruda equivalente dentro de su precio promedio; no afirmará cuánto recibió el tambero por ese paquete particular.

5. El valor de la serie histórica

La publicación trimestral permite observar la fotografía actual. La conservación permanente de la serie histórica permite ver la película: si el precio final subió, si el precio de origen acompañó ese aumento y si la participación primaria creció, se mantuvo o cayó.

Esta evidencia podrá orientar medidas muy diferentes según el diagnóstico: defensa de la competencia, fortalecimiento cooperativo, contratos más equilibrados, mejora de infraestructura, reducción de costos logísticos, financiamiento, industrialización en origen o revisión tributaria. La ley no predetermina una intervención; obliga a basarla en datos.

6. El QR como puerta de acceso, no como trazabilidad

La segunda fase incorpora un código QR dinámico en los envases y soportes de comercialización. El código no contiene un porcentaje fijo ni datos de una empresa. Remite a una dirección oficial estable asociada a la categoría del producto, donde el ciudadano puede consultar el indicador vigente y todos los trimestres anteriores.

Por eso un consumidor podrá conservar durante años un paquete de yerba, escanearlo más adelante, seleccionar la fecha de elaboración o compra, ingresar el precio que pagó y comparar ese momento con el presente. El portal deberá advertir siempre que se trata de una estimación estadística y no de la trazabilidad real del lote.

La estabilidad de la dirección electrónica es esencial: una migración del portal no podrá volver inútiles los códigos ya impresos. La ley también prevé plazos de adaptación, adhesivos complementarios y un tratamiento especial para micro, pequeñas y medianas empresas.

7. Beneficiarios y equilibrio

El beneficiario jurídico inmediato es el consumidor, cuyo derecho a una información adecuada y veraz está reconocido por el artículo 42 de la Constitución Nacional y por la Ley 24.240. El beneficiario económico y político central es el productor primario, que deja de ser invisible dentro del precio final. El beneficiario colectivo es la sociedad, que contará con mejores herramientas para discutir precios y políticas públicas.

La industria, la logística y el comercio que agregan valor legítimamente también se benefician de una discusión más seria. La diferencia entre el precio de origen y el precio final no equivale automáticamente a ganancia indebida. Incluye transformación, salarios, energía, transporte, financiamiento, tributos, riesgos, pérdidas y comercialización. Por eso la ley no acusa: mide, compara y, cuando corresponde, investiga.

8. Arquitectura institucional

El Ministerio de Economía coordina; el INDEC calcula y publica con independencia técnica; las áreas de agricultura y organismos especializados aportan información y coeficientes; y la autoridad de defensa del consumidor y lealtad comercial controla que el QR y la información se exhiban correctamente.

El diseño evita crear una nueva burocracia y aprovecha competencias existentes. La Mesa Técnica Federal permite incorporar perspectivas provinciales, académicas, productivas, industriales, comerciales y de consumidores sin interferir en las decisiones estadísticas.

9. Constitucionalidad y proporcionalidad

La iniciativa se funda en el derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos y a recibir información adecuada y veraz, y en el deber estatal de defender la competencia frente a distorsiones de los mercados. No fija precios mínimos o máximos, no determina márgenes, no expropia información individual ni impone una presunción de ilicitud.

Las obligaciones informativas son graduales y proporcionadas. El sistema prioriza datos existentes, protege el secreto estadístico y limita la carga del envase a un código oficial estable. La reglamentación deberá coordinar la nueva identificación con las normas sanitarias, metrológicas, comerciales y del MERCOSUR.

10. Síntesis

El IPC muestra cuánto varían los precios. La Transparencia Productiva mostrará cuánto de esos precios representa aproximadamente lo recibido en el origen.

Cuando un producto aumente, el consumidor tendrá una herramienta oficial para saber si ese aumento llegó al productor, si fue absorbido por mayores costos o si corresponde investigar qué ocurrió en otros segmentos. Lo que hoy permanece invisible podrá ser medido, comparado y debatido.

Fuentes normativas y técnicas consideradas

- a) Constitución de la Nación Argentina, artículo 42.
- b) Ley 17.622, Sistema Estadístico Nacional, y Decreto 3.110/1970.
- c) Ley 24.240, Defensa del Consumidor.
- d) Decreto 274/2019, Lealtad Comercial.
- e) Ley 27.743, Título VII, Régimen de Transparencia Fiscal al Consumidor.
- f) Decreto 50/2019 y Decreto 146/2026, estructura y objetivos del Ministerio de Economía.
- g) INDEC, Sistema de Índices de Precios Mayoristas e Índice de Precios Básicos del Productor.
- h)
- i)